



Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud elevada en favor del ciudadano EDWIN DE JESUS MORALES VILLEGAS identificado con C.C. No. 71.781.773, privado de la libertad en el CPAMS Girón, quien solicita su traslado al establecimiento carcelario vigilado por la comunidad indígena "GUAQUERAMAE", ubicado en el municipio de Quinchia - Risaralda.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena de 140 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, y privación al derecho al porte o tenencia de armas de fuego por 42 meses, de acuerdo con la sentencia emitida el 8 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, al encontrarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándosele los subrogados.
2. El Gobernador de la comunidad indígena antes mencionada solicita en representación del sentenciado, se le permita a éste último purgar la pena que cumple al interior de un centro penitenciario que han construido en esa comunidad para tal efecto. Aduce que no solo se cuenta con la infraestructura y las medidas necesarias para garantizar la seguridad del ajusticiado y los demás miembros del asentamiento, sino que además siendo este último un miembro reconocido de la comunidad indígena tiene derecho a cumplir la pena de acuerdo con sus costumbres.

Se adjunta a la solicitud un registro fotográfico, y el reglamento de régimen interno del "centro de armonización" donde estaría recluso el sentenciado, bajo la vigilancia de las autoridades de la comunidad indígena.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

3. Con el fin de recaudar elementos de juicio para estudiar la solicitud en comento, este Despacho solicitó informes a las siguientes entidades: (i) Ministerio del Interior; (ii) Defensoría del Pueblo de Risaralda y Personería de Quinchia – Risaralda; (iii) Establecimiento carcelario EPMSC Pereira; (iv) Establecimiento carcelario CPAMS Girón; (v) Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín; y (vi) Área de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad.

Al respecto, se recibieron las siguientes respuestas:

**3.1 Asistente Social Juzgados de Ejecución de Penas.**

Informan que pese a las actuaciones desplegadas por el personal del INPEC encargada para tal efecto en el CPAMS Girón, el señor EDWIN DE JESUS MORALES VILLEGAS se negó a entrevistarse con la profesional del área de asistencia social de estos Juzgados.

**3.2 Director del EPMSC ERE Pereira.**

Describe en primera medida el trámite que se adelanta por parte de ese centro carcelario en los eventos en que las autoridades judiciales autorizan el traslado de los sentenciados privados de la libertad, para cumplir las penas o medidas de aseguramiento en los resguardos indígenas, señalando además que mantienen comunicación permanente con la comunidad indígena “Guaqueramae” por cuanto allí han venido recibiendo con regularidad a las personas privadas de a libertad a las que los jueces autorizan el traslado.

Sin embargo advierten que una vez se entrega al ajusticiado al Gobernador de la comunidad indígena respectiva, la misma queda “completamente a cargo” de ella, por lo que no es posible programar visitas de verificación de la privación de la libertad.

**3.3 La Personera Municipal de Quinchia.**

Informan que se realizó visita a la comunidad indígena “Guaqueramae”, pudiendo verificar las condiciones en que allí se desarrolla la vida en comunidad y la infraestructura que se ha dispuesto para las personas privadas de la libertad, que deben cumplir penas o sanciones al interior de la misma.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Concluyen que están dadas las condiciones de infraestructura y seguridad para que la presencia del sentenciado no represente riesgo para el mismo o los demás miembros de esta comunidad, mencionando un interés por parte de las autoridades indígenas para facilitar trabajos y actividades que permitan la conservación de la identidad cultural de los sentenciados, y el proceso de resocialización.

Advierten por último que no existe un reconocimiento legal para la comunidad indígena "Guaqueramae" por parte del ministerio del interior, y que al parecer ya se están realizando los trámites necesarios para tal efecto.

**3.4 Fiscal 15 Delegado ante los Jueces Municipales de Medellín.**

Informa que revisado el sistema de información de esa entidad pudieron establecer que el proceso del CUI. 05001.60.00.206.2018.12990 se encuentra inactivo y que en del mismo no hace parte el señor EDWIN DE JESUS MORALES VILLEGAS, razón por la cual no es posible remitir información referente al arraigo de este último.

**3.5 Coordinador Grupo de Investigación, Registro y Apoyo al Cumplimiento de Sentencias – Ministerio del Interior.**

Expone que consultadas las bases de datos institucionales de resguardos y comunidades indígenas del país y el Sistema de Información Indígena de Colombia - SIIC, no se encontró registro de la comunidad indígena "Guaqueramae". Añaden que en las mencionadas bases de datos tampoco existe soporte de que el señor EDWIN DE JESUS MORALES VILLEGAS pertenezca como miembro de resguardo o comunidad indígena alguna, por lo que no es posible que el ministerio pueda emitir certificación al respecto.

4. Analizados los informes y elementos de juicio con que este Despacho cuenta para decidir sobre la solicitud elevada en favor de MORALES VILLEGAS a efectos de que pueda purgar la pena impuesta dentro del presente proceso al interior de la comunidad indígena "Guaqueramae", debe señalarse desde ya que la misma no está llamada a prosperar, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

4.1 Ciertamente es, que el orden jurídico y constitucional colombiano reconoce y protege la identidad cultural de los pueblos indígenas, para que en el marco de sus usos y costumbres puedan convivir dentro de determinado territorio dentro del orden determinado por sus propias autoridades.

Sin embargo, ello no implica que las autoridades judiciales se encuentren en la obligación de permitir el traslado de ciudadanos encontrados penalmente responsables por la comisión de delitos, a los centros de reclusión que disponga una autoridad indígena, sin la verificación previa de ciertos requisitos.

En sentencia C-463 de 2014, la H. Corte Constitucional estableció que se deben tener en cuenta por ejemplo las siguientes reglas:

*“(S-xi) Si el bien jurídico afectado, o su titular pertenece, de forma exclusiva a la comunidad indígena, el elemento objetivo sugiere la remisión del caso a la jurisdicción especial indígena.*

*(S-xii) Si el bien jurídico afectado, o su titular pertenece exclusivamente a la cultura mayoritaria, el elemento objetivo orienta al juez a remitir el caso a la jurisdicción ordinaria.*

*(S-xiii) Si, independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria, el elemento objetivo no determina una solución específica (...)*

*(S-xiv) Cuando la conducta investigada sea de especial nocividad en concepto de la cultura mayoritaria, de acuerdo con la subregla (S-xv), la decisión no puede ser la exclusión definitiva de la jurisdicción especial indígena; el juez, en cambio, debe efectuar un análisis más detallado sobre la vigencia del factor institucional, para asegurarse de que la remisión a la jurisdicción especial indígena no derive en impunidad, o en una situación de desprotección para la víctima.”*

Así mismo, en Auto 750 del 6 de octubre del 2021, refiere al respecto que:

*“Según precisó la Sala, un conflicto de jurisdicciones suscitado por una comunidad indígena en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, debe ser resuelto con fundamento en el análisis ponderado de los cuatro elementos de competencia de la Jurisdicción Especial Indígena. En este sentido, se estudiará a continuación cada uno de esos presupuestos, en el caso de la referencia.*

*19. Factor personal. Este se refiere, como se mencionó, a la pertenencia del acusado a una comunidad indígena. En oficio allegado por la Gobernadora del Cabildo Indígena, se indicó que Daniel se encuentra registrado como*



276

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

*miembro del Resguardo Indígena Belalcázar, lo cual es corroborado con oficio expedido por el Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior. Por lo anterior, se encuentra acreditada su pertenencia al resguardo indígena y se corrobora el cumplimiento del factor personal.*

*20. Factor territorial. En virtud de este presupuesto, se debe considerar el lugar de ocurrencia de los hechos objeto de investigación judicial. De conformidad con lo expuesto, la Sala procederá a examinar, de un lado, el territorio en el que se ubica el resguardo indígena del que forma parte el acusado y, de otro, el lugar en el que ocurrieron los hechos por los que se le atribuye la conducta objeto de judicialización."*

5. Siguiendo la línea jurisprudencial citada, resulta claro para este Despacho que en el caso bajo estudio no se cumple con los requisitos para que se pueda autorizar el traslado pretendido, por cuanto:

- (I) Los hechos con base en los cuales EDWIN DE JESUS MORALES VILLEGAS fue sentenciado dentro del proceso que acá se ejecuta tienen que ver con una organización delincriminal conocido como "la 38" que operaba en el año 2011 en distintos barrios de la ciudad de Medellín, y no en el municipio de Quinchia – Risaralda, donde tiene asentamiento la comunidad indígena "Guaqueramae".
- (II) La comunidad indígena "Guaqueramae" no fue reconocida como víctima de los hechos delictivos desplegados por el ajusticiado.
- (III) De acuerdo con el informe rendido por el Coordinador Grupo de Investigación, Registro y Apoyo al Cumplimiento de Sentencias – Ministerio del Interior, el señor EDWIN DE JESUS MORALES VILLEGAS no se encuentra inscrito en ninguna de las bases de datos que se llevan en el ministerio, y por tanto no es posible certificar que pertenezca a un resguardo o comunidad indígena.
- (IV) Tal y como se señala también en el informe mencionado en el numeral anterior, la comunidad indígena "Guaqueramae" no se encuentra registrada en las bases de datos institucionales de resguardos y comunidades indígenas del país y el Sistema de Información Indígena de Colombia – SIIC.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

6. Pese a que el gobernador de la comunidad indígena aduce que solo basta con la certificación del gobernador indígena, considera este Despacho que no es admisible permitir que un ciudadano condenado a una pena significativa de 140 meses de prisión, por conductas de evidente gravedad como concierto para delinquir agravado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pueda purgar la pena bajo la vigilancia de autoridades pertenecientes a una comunidad indígena que por lo menos a la fecha, no ha sido registrada en las bases de datos que el gobierno nacional ha creado para tal efecto.

También menciona el peticionario que de acuerdo con el art. 2 de la Ley 89 de 1890 "*Las comunidades de indígenas reducidos yá a la vida civil tampoco se registrarán por las leyes generales de la República en asuntos de Resguardos*". No obstante, debe aclararse que la norma citada no constituye de manera alguna una regla con base en la cual se pueda permitir sin miramiento adicional alguno, que las personas que han sido penalmente responsables por la comisión de delitos por fuera del territorio indígena puedan purgar la pena en el lugar en que las autoridades de esa comunidad determinen.

Aun si se quisiera dar aplicación directa e indiscriminada a la norma en comento, nótese que su tenor literal se refiere a lo relativo a los "resguardos" y no a los centros penitenciarios establecidos por la legislación para el cumplimiento de las penas impuestas por autoridad judicial.

7. Lo cierto es que el señor EDWIN DE JESUS MORALES VILLEGAS, no se encuentra acreditado como ciudadano perteneciente a comunidad indígena alguna por parte del gobierno colombiano, y fue hallado penalmente responsable por conductas punibles desarrolladas fuera del territorio indígena en el que pretende ahora purgar la pena que le fue impuesta.

Por ello, no queda otro camino para este Despacho que denegar la solicitud que ha sido estudiada.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

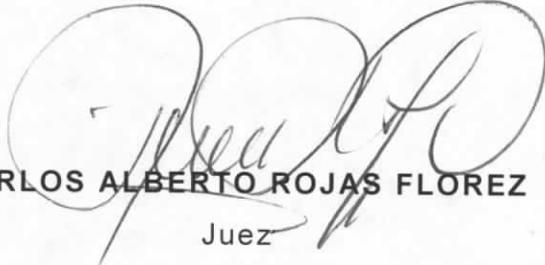
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud elevada en favor del sentenciado EDWIN DE JESUS MORALES VILLEGAS, referente a su traslado para purgar la pena impuesta dentro de este proceso, al interior del centro de reclusión dispuesto por la comunidad indígena "Guaqueramae".

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez

